

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0675-2022 del 13 de mayo del 2022, el interesado denuncia la “tala de bosque nativo”, hechos ocurridos en la vereda San Javier del Municipio de Santo Domingo, coordenadas –X: 75°5’47.14”, Y: 6°28’25.59”, Z: 1745.

Que, el día 18 de mayo del 2022, por parte de los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, generándose el Informe Técnico de Queja N° IT-03175-2022 del 23 de mayo del 2022, donde se observó y concluyó:

“(…) OBSERVACIONES:

- Se realizó un recorrido por el predio y se evidenció la tala de aproximadamente cinco mil mts² (5.000 mts²) de cobertura vegetal en estado de sucesión secundaria, donde predominaban especies arbóreas como helechos, carates, niquitos, tres filos, guamos, gallinazos entre otros.
- Las actividades de tala de cobertura vegetal, fueron realizadas sin los respectivos permisos de la autoridad competente “CORNARE” ni contar con el respectivo plan de manejo ambiental.
- Durante el recorrido por el predio ubicado en la vereda San Javier, se observa una afectación leve, provocada a los recursos naturales, ya que se impacta el equilibrio de los ecosistemas mediante la pérdida de coberturas vegetales, que a su vez sirven de hábitat y proporcionan alimentos a la fauna silvestre asentada en la zona.
- El señor Javier Montoya, manifiesta que hace aproximadamente un año el ejército nacional descubrió un laboratorio para el procesamiento de drogas y procedieron a quemar el lugar y que a su vez se quemó parte de este bosque.
- En conversación sostenida con el señor Javier Montoya como presunto infractor, manifiesta que esta actividad ilegal la realizaban unas personas que tenían la finca en alquiler y que después de este acontecimiento los dueños se aburrieron y decidieron vender el predio, fue así como el realizó la compra de este.
- Manifiesta que está aprovechando el área que fue quemada y realizó la tala de otro tramo con el objetivo de realizar la siembra de un cultivo de café, con el objetivo de mejorar sus condiciones económicas, ya que es un adulto mayor y no encuentra trabajo en otros lugares.

- En la visita de campo se evidenció que el señor Javier Montoya tiene un vivero de plántulas de café para ser plantadas en este lugar.
- El señor Javier Montoya manifiesta, que no tenía conocimiento que debía pedir los permisos para estas actividades, y que tiene toda la disposición de realizar la siembra de árboles para compensar los daños.

CONCLUSIONES:

- El señor Javier Arturo Montoya Monsalve, realizó una actividad que afecta levemente los recursos naturales, especialmente la flora de un bosque en estado de sucesión secundaria, con la tala de aproximadamente 5.000mt² de cobertura vegetal, predio ubicado en las coordenadas -X: 75°5'47.14", Y: 6°28'25.59", Z: 1745 msnm; en la vereda San Javier, del municipio de Santo Domingo.
- La actividad de tala se realizó en un área de cinco mil (5.000 mts²) metros cuadrados aproximadamente, en un predio que por sus características y consultadas las determinantes ambientales en el geoportel interno de la corporación, se puede decir que anteriormente fue destinada a labores agrícolas especialmente la ganadería.
- Según las determinantes ambientales consultadas en el Geoportel interno de la Corporación, el área específica donde se realizó la afectación está considerada para labores Agrosilvopasriles. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° IT-03175-2022 del 23 de mayo del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **JAVIER ARTURO MONTOYA MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.557, de toda actividad que afecte los recursos naturales.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0675-2022 del 13 de mayo del 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-03175-2022 del 23 de mayo del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JAVIER ARTURO MONTOYA MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.557, de toda actividad que afecte los recursos naturales, especial la tala de árboles, bosques naturales o flora silvestre; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JAVIER ARTURO MONTOYA MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.557, lo siguiente:

- ✓ Para el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE
- ✓ La Corporación Autónoma Regional "CORNARE", como máxima autoridad ambiental de la región, mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 restringe todas las quemas a cielo abierto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **JAVIER ARTURO MONTOYA MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.557, Cel: 3188071532

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES
Directora Regional (E)

Expediente: 056900340230

Fecha: 23/05/2022

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Orlando Alberto Vargas